

AUTO No. 00460

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto 4741 de 2005 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 20 de febrero de 2012, a las instalaciones del establecimiento **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S**, con NIT 900276879-6, representada legalmente por la señora **NUBIA AZUCENA TORRES CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.709.804., el cual se encuentra ubicado en la Calle 77 No. 69 B-58 (Nomenclatura actual) de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, el 20 de febrero de 2012 realizó visita técnica al establecimiento de la **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S**, y analizó el radicado 2011IE33564 del 25/03/2011, y en consecuencia emitió el Concepto Técnico No. 07807 del 9 de noviembre de 2012, en el cual se concluyó lo siguiente:

AUTO No. 00460

"(...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del lavado de canastillas y de la limpieza y desinfección de sus instalaciones, vierte aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En la visita a la empresa COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA, se observó el uso de luminarias y tóneros catalogados como residuos peligrosos de acuerdo al anexo I del Decreto 4741 de 2003 (sic). No se informa acerca de la gestión de los mismos.</i></p>	

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el Artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía suprallegal, cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el Artículo 79 ibídem, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

AUTO No. 00460

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dice que: “...La entidad administrativa competente a recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy en día los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2012) y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”

Que el Inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que el Derecho Administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que según lo consagra el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de posibles infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

AUTO No. 00460

Que se ha encontrado por parte de esta Dirección argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.** con NIT 900.276.879-6, representada legalmente por la señora NUBIA AZUCENA TORRES CANTOR, o quién haga sus veces, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-58 (Nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, porque presuntamente incumple en materia de vertimientos la obligación de haber tramitado y obtenido el respectivo permiso de vertimientos establecido en el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009.

Que en materia de residuos peligrosos, la sociedad **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.** presuntamente incumple en materia de residuos peligrosos en razón a que por una parte, se observó el uso de iluminarias y tóneros catalogados como residuos peligrosos, presuntamente incumpliendo el Anexo 1 del Decreto 4741 de 2005, y por otra parte por no informar acerca de la gestión de los mismos infringiendo presuntamente el artículo 19 del mismo Decreto 4741 de 2005.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 00460

Que en virtud del Artículo 1 Literal d) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de imposición de medidas preventivas, levantamiento de medidas preventivas y sanciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.**, identificada con NIT 900.276.879-6, representada legalmente por la señora **NUBIA AZUCENA TORRES CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.709.804, o por quien haga sus veces, ubicada en la Calle 77 No. 69 B-58 (Nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para todos los efectos se tendrá como constitutivos de prueba en la verificación de los hechos, el contenido del Concepto Técnico No. 07807 del 09 de Noviembre de 2012, junto con los documentos obrantes en el expediente **SDA-05-2012-1978**.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la señora **NUBIA AZUCENA TORRES CANTOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.709.804, en calidad de representante legal, o a quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA LTDA** con NIT 900.276.879-6 ubicado en la Calle 77 No. 69 B-58 (Nomenclatura actual) de la localidad de Engativá de esta ciudad, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO UNO.- En el momento de la notificación, el representante legal o quien haga sus veces, deberá allegar certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO DOS.- El expediente **SDA-05-2012-1978** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios el presente Auto a efectos de dar cumplimiento al Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

AUTO No. 00460

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad y remitir copia de la misma a la Alcaldía Local de Engativá, para que se publique. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de marzo del 2013

Giovanni Jose Herrera Carrascal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-05-2012-1978
CTE. 07807 del 09/11/2012.
Sociedad: COMERCIALIZADORA DE CARNES LA GRAN SURTIDORA S.A.S.
Elaboró: María del Pilar Delgado Rodríguez
Asunto: Vertimientos y Residuos Peligrosos
Localidad: Engativá

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/11/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Maria Del Pilar Delgado Rodriguez	C.C: 41651554	T.P: 36856	CPS: CONTRAT O 1154 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/12/2012
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	5/03/2013

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/03/2013
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 03 ABR 2013 () días del mes de _____ del año (20), se notifica personalmente el contenido de Auto 460 de mar / 2013 al señor (a) Laura Guzman Torres en su calidad de Autorizada

identificación (a) con Cédula de Identificación No. 1.022.378.960 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Laura Guzman Torres
Dirección: Calle 77 # 69 B - 88
Teléfono (s): 2315988

QUIEN NOTIFICA: Fanyeli Cordoba

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 04 ABR 2013 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fanyeli Cordoba
FUNCIONARIO / CONTRATISTA